

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00047-00
Accionante: German Ariel Osorio Cuellar
Accionado: Secretaria de Infraestructura y otros.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico; (ii) Defecto Procedimental Absoluto; (iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **German Ariel Osorio** contra la **Secretaria de Infraestructura, Inspección Segundo de Policía de Ibagué, Alcaldía Municipal de Ibagué, Juzgado Quinto Civil Municipal y**

Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y C. Múltiple de Ibagué.

II. ANTECEDENTES:

German Ariel Osorio promovió la presente acción de tutela contra la **Secretaria de Infraestructura, Inspección Segundo de Policía de Ibagué, Alcaldía Municipal de Ibagué, Juzgado Quinto Civil Municipal y Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y C. Múltiple de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se decrete improcedente la diligencia de cumplimiento de fallo de segunda Instancia programada para el día 26 de febrero del presente año, toda vez que dicho fallo carece de legalidad jurídica al provenir de un posible fraude procesal.

Sírvase Decretar la Nulidad Procesal de todo lo actuado, por haber sido tramitado fuera del termino consagrado en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **German Ariel Osorio** -, que con fecha 28 de noviembre del año 2019, la señora NORA IRENE SAA VEDRA SANDOVAL a través de su apoderada judicial, Abogada ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRÁN presentó de manera extemporánea querrela policiva por "...por perturbación a la posesión" y donde dicha querrela fue dirigida en su contra y del señor FABIO LOZANO, sobre hechos supuestamente acaecidos el día 25 de noviembre de 2019 y donde lo pretendido recae sobre el local esquinero ubicado en la carrera 10 con calle4 esquina y distinguido con la nomenclatura 3-80/3-84, local que hace parte del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 350-82309 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Con fecha de 28 de noviembre de 2019, el Señor Inspector Segundo de Policía avocó conocimiento de dicha querrella, sin haberse percatado de los siguientes aspectos:

La querellante señora NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL, no es titular de la posesión o mera tenencia solicitado a través de dicha querrella, lo que hace evidente que no está llamada a haber ejercido dicho procedimiento. (Artículo 79 Ley 1801 del 29 de julio de 2016). La fecha de radicación de dicha querrella fue el día 28 de noviembre de 2019, con supuestos hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2019, donde es evidente que la querrella fue presentada de manera extemporánea, es decir que, si hubiere existido algún tipo de perturbación a la posesión manifestada en el escrito de querrella, esta se encuentra fuera de lo consagrado en el artículo 81 ibídem.

De acuerdo a lo plasmado en el escrito de la querrella presentada por la abogada ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRÁN, de manera maliciosa, temeraria y de mala fe, hizo manifestaciones contrarias a la declaración juramentada realizada por su misma prohijada dentro del proceso de pertenencia, el cual se encuentra vigente y obrante con radicación N° 2016-562 el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Con fecha 28 de octubre de 2020 la señora NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL, radicó un Derecho de Petición ante el señor Inspector Segundo Urbano de Policía, donde solicitó que se le informara en qué fecha le haría cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 2300-00028 del 17 de marzo de 2020. Cabe resaltar que no encuentro justificación legal que justifique como la querellante estaba enterada del contenido de dicha resolución.

En fecha 18 de noviembre de 2020, fue notificado del contenido de la Resolución N° 2300-00028 del 17 de marzo de 2020, momento en el cual de igual manera fue notificada la abogada ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRÁN de la aquí querellante. Una vez notificados de la Resolución anteriormente mencionada,

también le percato de que nunca llegó el original de dicha Resolución, pues en el expediente solo aparece una simple copia.

El señor Secretario de Infraestructura en su parte resolutive de segunda instancia decidió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada por el Inspector Segundo Urbano de Policía en el trámite de la diligencia adelantada el día 12 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar al Inspector Segundo Urbano de Policía, decretar el Statu Quo dentro del proceso, mientras se resuelve el proceso por pertenencia en trámite en el Juzgado Quinto Civil Municipal.

TERCERO: Ordenar al Inspector Segundo Urbano de Policía, declarar INFRACTOR a los Querellados, como consecuencia de esto, ORDENAR, la restitución y protección del bien inmueble que se distingue con la nomenclatura 3-80 y 3-84 situado sobre la carrera 10 y calle 4, el cual hace parte del primer piso de la vivienda urbana ubicada en la calle 4a número -69 del Barrio Belén

CUARTO: Devolver el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Notificar a las partes, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno. "

Expone que al llegar a declarar infractor a los querellados resulta contrario a lo ordenado dentro de la normatividad vigente, es decir a lo consagrado en el artículo 77 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016 y en especial a lo enunciado en

el artículo 79 y 81 ibídem. Con fecha 28 de febrero del año 2020, el señor Juez Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo obrante con radicación Nro. 2013-356-00, llevo a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-82309, habiendo quedado como depositario el mismo demandante, es decir el aquí querellado German Osario Cuellar.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y a los terceros, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, en réplica de la acción indicó, que Sea lo primero manifestar que en este Despacho judicial no se trámite ningún proceso bajo el radicado 2016-562, en el que sea parte el accionante, según el sistema de Gestión Judicial S XXI, el único proceso donde figura este, corresponde al radicado 730014003005-2018-00562-00, proceso verbal de declaración de pertenencia donde la demandante es la señora Nora Irene Saavedra Sandoval, representada por la profesional del Derecho Ángela Pilar Ausique Beltrán y demandados los señores Jesús Augusto Saavedra Sandoval, Germán Ariel Osorio Cuellar y las personas inciertas e indeterminadas, el cual fue recibido el día 28 de noviembre de 2018, siendo admitida por auto del 30 de noviembre de 2018y actualmente se encuentra pendiente obtener las respuestas de unas pruebas documentales solicitadas por las partes a efectos de proceder a señalar fecha para la audiencia de practica de pruebas, alegatos de

conclusión y fallo, de lo cual se precisó advertir que todas las actuaciones adelantadas en ese proceso se han ajustado a la legalidad, respetando el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes como lo podrá observar señor Juez Constitucional al momento de realizar la correspondiente inspección al mismo, a tal punto que dentro del correspondiente rito procesal no se ha avizorado causal de nulidad que deba decretarse ni las partes han impetrado recurso alguno frente a las decisiones adoptadas.

Ya frente a los hechos expuestos por el accionante y que tiene que ver con las actuaciones adelantadas en la Inspección Segunda de Policía y por la Secretaria de infraestructura, son desconocidas por el Despacho y dentro del expediente no obra documento alguno frente a esa situación.

Por lo anteriormente expuesto, de forma muy respetuosa se solicita la desvinculación del Despacho a mi cargo (5 Civil Municipal de Ibagué), ya que de los hechos expuestos se extrae que la presunta vulneración alegada por el accionado, está en cabeza de otras autoridades y/o dependencias, aunado a que dentro del trámite que se adelanta bajo el radicado 2018-562, proceso de pertenencia, no existe ninguna objeción hasta la fecha por este.

La **Inspección Segunda de Policía** expuso que ese despacho inicia acción policiva por perturbación a la posesión por queja de Nora Irene Saavedra a través de la apoderada Angela pilar ausique Beltrán contra German Ariel Osorio y otro, según rad.239-19 que refiere a un predio ubicado en la calle 4n.7-69 del barrio belén, en la diligencia de audiencia del 12 de diciembre del 2019 donde acudieron las partes objeto del asunto y de acuerdo a las pruebas aportadas por las mismas ese despacho consideró pertinente “en los procesos policivos por perturbación a la posesión la acción es preventiva de carácter precario y provisional, en este orden de ideas se actúa siempre y cuando el bien objeto de controversia no esté involucrado en trámites que corresponde a la justicia ordinaria, de acuerdo al punto 3 de los hechos expuestos por la parte actora se establece en trámite un proceso de pertenencia donde se involucra el local comercial objeto del asunto y

que dejó claro la abogada de la parte actora, además de esto se prueba con los documentos allegados por la apodera del señor German Osorio del trámite que se adelanta en otro juzgado civil que involucra y corresponde al mismo inmueble, por lo tanto este despacho se abstiene de continuar adelantando el trámite por perturbación a la posesión contra el señor GERMAN OSORIO Y OTRO”, de acuerdo a la decisión de este despacho la abogada AUSIQUE BELTRAN interpuso los recursos de ley, confirmando el despacho su decisión y concediendo el de apelación que fuere suelto mediante resolución 2300-00028 del 17 de marzo del 2020 por el secretario de Infraestructura Municipal el cual revoca la decisión tomada por el Inspector Segundo de Policía, ordena decretar el statu quo dentro del proceso mientras se resuelve la pertenencia en trámite en el Juzgado Quinto Civil Municipal, ordena al Inspector Segundo declarar infractor a los querellados, ordena la restitución y protección del bien inmueble, esta decisión de segunda instancia fue notificada a las partes mediante audiencia, y se dispuso del día 26 de febrero del presente año a partir de las 08:30 am para dar cumplimiento a decisión de segunda instancia, que fue suspendida por la acción de tutela impetrada por el señor GERMAN ARIEL OSORIO por consiguiente este despacho estará atento al resultado de la acción constitucional.

El Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué al respecto, es procedente advertir al Juez constitucional que, la acción de tutela que ocupa nuestra atención, se dirige única y exclusivamente contra un fallo proferido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Ibagué, actuación en la cual no ha tenido incidencia alguna éste Estrado Judicial, por lo que, mal haría el despacho al pronunciarse sobre unos hechos sobre los cuales no tiene conocimiento y mucho menos participación, ya que le concierne única y exclusivamente pronunciarse sobre ellos, a la Inspección Segunda de Ibagué, Alcaldía de Ibagué y Secretaría de Infraestructura de Ibagué.

No obstante, se hace saber que, efectivamente, ante este juzgado se adelanta un proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, radicado bajo el número 73001-40-03-013-2013-00356-00, adelantado por CLARA INÉS CUELLAR DE OSORIO

contra JOSÉ ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL y NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL,

Nora Irene Saavedra Sandoval expuso que no es cierto que se presentó de forma extemporánea, se encuentra dentro de lo reglado en el parágrafo del artículo 80 del código de policía veamos...1.La perturbación a la posesión se originó el día 25 de Noviembre de 2019.

La querrela policiva de protección al inmueble por perturbación a la posesión fue radicada en la Inspección de policía el día 28 de Noviembre de 2019.

El señor Inspector Segundo de policía avoco conocimiento pues la querrela se ajusta a las normas vigentes y legales del Código de Policía ley 1801 de 2016. Cuando se dio la sentencia en primera instancia por parte del Inspector la cual le convenía al señor German Ariel Osorio Cuellar, nada dijo al respecto.

Es evidente que aquí el querrellado no se encuentra conforme con la decisión en segunda instancia proferida por la Secretaria de Infraestructura, emitida el 17 de marzo de 2020.Y hoy viene a decir que yo no es titular de la posesión, cuando sobre el inmueble que habita y del cual existe una demanda de pertenencia en el Juzgado quinto Civil Municipal radicación 2016-562, ejercito actos de señora y dueña.

La Secretaria de Infraestructura manifiesta que, una vez analizado el acervo probatorio, se puede evidenciar que no estamos frente a una vulneración al derecho fundamental de Violación a los derechos fundamentales y que este medio de Tutela no es el medio idóneo para salvaguardar sus pretensiones del Tutelante., ya que esta dependencia dio respuesta a lo de su competencia.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

3.2. La acción de tutela contra decisiones administrativas:

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción

contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo”* (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

3.3. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en primera instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, por parte de **la Secretaria de Infraestructura de la ciudad de Ibagué** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas como son la decisión adoptada por el señor Secretario de Infraestructura en su parte resolutive de segunda instancia que decidió lo siguiente: "**PRIMERO:** Revocar la decisión adoptada por el Inspector Segundo Urbano de Policía en el trámite de la diligencia adelantada el día 12 de Diciembre de 2019. **SEGUNDO:** Ordenar al Inspector Segundo Urbano de Policía, decretar el Statu Quo dentro del proceso, mientras se resuelve el proceso por pertenencia en trámite en el Juzgado Quinto Civil Municipal. **TERCERO:** Ordenar al Inspector Segundo Urbano de Policía, declarar **INFRACTOR** a los Querellados, como consecuencia de esto, **ORDENAR**, la restitución y protección del bien inmueble que se distingue con la nomenclatura 3-80 y 3-84 situado sobre la carrera 10 y calle 4, el cual hace parte del primer pido de la vivienda urbana ubicada en la calle 4a número -69 del Barrio Belén. **CUARTO:** Devolver el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes. **QUINTO:** Notificar a las partes, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno."

Pues bien, a de indicársele al señor **German Ariel Osorio** cuenta con otro mecanismo de Defensa Judicial para hacerla respectiva reclamación si lo que persigue es la revocatoria de la resolución N° 2300-00028 del 17 de marzo de 2020, la cual el mismo narra se le notifico hasta el 18 de noviembre de 2020, cómo es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que es el

escenario diseñado para debatir ese tipo de actos que le fueron adversos a sus intereses

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama, ya que a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho puede discutir la legalidad de la mencionada decisión; pues ésta herramienta constitucional no es viable debatir "actos administrativos", por cuanto, como se sabe, estos se sujetan a una serie de presupuestos que determinan su validez, y para ello, el Estado ha instituido medios de control que quedan al alcance de los ciudadanos, los cuales pueden desplegar, ante las instancias competentes, y a través del cual también puede solicitar desde su comienzo una medida cautelar para lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo que le fue inverso a sus intereses.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados por las accionadas, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.4. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela invocado, toda vez que no se evidencia conducta vulnerante en cabeza de ***La Secretaria de Infraestructura de la ciudad de Ibagué.***

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **German Ariel Osorio** contra la **Secretaria de Infraestructura, Inspección Segundo de Policía de Ibagué, Alcaldía Municipal de Ibagué, Juzgado Quinto Civil Municipal y Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y C. Múltiple de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON